

EL CREDITO DOCUMENTARIO

Rafael Reaño Azpilcueta
Abogado
Master en Derecho Internacional y Comparado
The George Washington University
Washington D.C.

Las operaciones de comercio exterior suelen ocasionar riesgos importantes para las partes intervinientes, debido a que los contratantes, por lo general, desconocen el grado de solvencia de su contraparte, situación que se agrava por la imposibilidad de cumplir simultáneamente las prestaciones estipuladas. Sin embargo, los sujetos del tráfico internacional suelen idear e implementar mecanismos que permiten incrementar el dinamismo de sus operaciones y disminuir los riesgos inherentes a las mismas. Uno de estos mecanismos es el crédito documentario, operación bancaria cuyo objeto es facilitar el intercambio comercial de mercaderías mediante el pronto pago del precio pactado en el contrato de compraventa, según instrucciones recibidas de su cliente.

El doctor Rafael Reaño realiza a lo largo del presente artículo una indagación acerca de las características, modalidades y marco normativo de los créditos documentarios, así como de sus diferencias con otras figuras jurídicas. Resalta especialmente la especificidad del crédito documentario como un contrato atípico originado en la costumbre comercial y que agrega un elemento de seguridad a las operaciones comerciales internacionales, permitiendo diversificar el riesgo propio de los contratos traslativos de dominio.

INTRODUCCIÓN

El comercio exterior, en su modalidad de compraventa de mercaderías, se caracteriza por transacciones en las cuales se realizan varios contratos vinculados entre sí y que tienen el objeto de otorgar fluidez a dicha transacción comercial; principio fundamental del Derecho Mercantil.

De esta forma, en una compraventa internacional de mercancías se pueden identificar los siguientes contratos:

1. El de compraventa, que vincula directamente al exportador y al importador.
2. El de transporte, que vincula al transportista con el despachador de la mercancía el cual, dependiendo de la modalidad que se emplee, puede ser el importador o el exportador.
3. El de seguro, que vincula al asegurador con el tomador de la póliza y con el beneficiario de la misma. Nuevamente, dependiendo de la modalidad empleada, el tomador de la póliza puede ser el importador designando como beneficiario al exportador.
4. El de crédito documentario, mediante el cual el importador designa como beneficiario al exportador con el objeto de pagar el precio de la compraventa. El tercer sujeto interviniente en la relación contractual es el banco que pagará por encargo del importador.

Si bien todos estos contratos están vinculados a una misma operación comercial, también mantienen su independencia jurídica en el sentido de que son autónomos en cuanto a su validez y ejecución, por lo que el defecto o inejecución de uno de ellos no

afectará a los otros; ni siquiera tratándose del contrato de compraventa, pues los terceros a este contrato, pero que son parte en alguno de los otros contratos, tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratantes, ya que el perjuicio de la compraventa no es oponible como medio de defensa para incumplir con las obligaciones de los demás contratos vinculados.

Esta situación, conocida por los comerciantes, en la mayoría de los casos cumple con su objetivo, en especial cuando el contrato de compraventa es adecuadamente estructurado; pues, si esta relación se desarrolla normalmente, las demás también seguirán la misma suerte en todo aquello que los vincule. Sin embargo, no faltan los casos en que se perjudique una de las relaciones contractuales, inclusive aún cuando el contrato de compraventa se encuentre adecuadamente estructurado, en cuyo caso operan los mecanismos para el resarcimiento.

El riesgo de que una operación comercial fracase es consciente, calculado y, muchas veces previsto por las partes, por lo que el comercio internacional se ha especializado en tal forma que ha logrado disminuir el costo del riesgo, precisamente a través de la multiplicidad contractual. En vez de que el exportador o el importador asuman todo el riesgo en la operación, desde la fase del despacho de la mercadería hasta su entrega al destinatario, éste se diversifica en varias etapas, en cada una de las cuales un nuevo sujeto está dispuesto a asumir una parte del riesgo. Así, el transportista asume el riesgo del traslado de la mercancía y el asegurador el riesgo del daño o pérdida de la misma, mientras que el banco pagador asume el riesgo del pago.

¿Riesgo en el pago?, pues sí y de varias formas. El pago al exportador se efectúa antes de que la mercadería llegue a su destino y muchas contingencias pueden suceder en ese lapso de tiempo; desde que la mercadería simplemente no le llegue al exportador, o que le llegue dañada, o fuera del plazo, o que la mercadería sea defectuosa, o distinta a la estipulada en el contrato, o que se prohíba su importación o, en el peor de los casos, que el exportador caiga en insolvencia. Todos estos riesgos, y muchos más, en teoría deben ser asumidos por el banco pagador, aunque existen algunos mecanismos de protección para éste o, por último, será el exportador quien deba asumir los riesgos en vía de repetición, de ser el caso.

La intervención de un banco en una operación de compraventa internacional se desarrolla en lo que en comercio exterior se denomina el crédito documentario, operación bancaria cuyo objeto es facilitar el intercambio comercial de mercancías mediante el pronto pago del precio pactado en el contrato de compraventa, según instrucciones recibidas de su cliente. Para ello, se pone en marcha todo un mecanismo interbancario cuya operatividad se encuentra regulada internacionalmente.

REGULACIÓN INTERNACIONAL DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Normalmente, cuando no se trata de contratos con proveedores, en una compraventa internacional ambas partes se desconocen, o no se conocen lo suficiente como para contratar a crédito. Si a esto le sumamos que, por la naturaleza misma de la transacción, las partes en el contrato se encuentran físicamente distantes (y en países distintos con sistemas jurídicos diferentes), encontraremos que se colocan en una situación difícil en relación a la ejecución de las prestaciones que debe ejecutar cada una.

En efecto, tal como lo señala Ulises Montoya, en la compraventa a distancia “ni el vendedor estará a enviar la mercadería mientras el precio no le sea pagado, ni el comprador a pagar el precio mientras no reciba la mercadería”¹. Es en este contexto que se desarrolla la intervención de un banco para facilitar el tráfico internacional de mercancías, ya que funge como intermediario en la relación contractual con el objeto de garantizar a ambas partes el cumplimiento de la prestación a cargo de la contraparte; es decir, que el exportador reciba el pago de su mercadería y que el importador reciba la mercadería por la cual pagó el precio.

Esta intervención bancaria es de larga data y ha evolucionado paralelamente a la evolución experimentada por la actividad misma. En un principio, cada banco aplicaba sus propias reglas al crédito documentario, por lo que era una operación bancaria autoregulada. Esta situación entorpecía la fluidez de la transacción comercial, en especial a nivel de relaciones interbancarias, por la dificultad que podían encontrar las entidades bancarias en la ejecución del crédito documentario. Ante esta situación, y con el uso cada vez más frecuente del crédito documentario para transacciones internacionales, los bancos vieron la necesidad de uniformizar las reglas del crédito documentario.

¹ MONTOYA MANFREDI, ULISES. *Derecho Comercial*. T.II, Pg.77. Cultural Cuzco. Lima, 1986

Es así que en la década de los '30, el Comité sobre la Banca Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)², elaboró las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (en adelante las "Reglas"), cuya primera versión entró en vigencia en 1938. Desde su primera versión, las Reglas han sido objeto de varias revisiones, originando nuevas Reglas, las últimas de las cuales fueron elaboradas en 1983. A partir de 1938 entonces, la actividad bancaria cuenta con un instrumento internacional que uniformiza el uso del crédito documentario y al cual prácticamente la totalidad de los principales bancos del mundo se han pegado.

Es interesante analizar la fuerza vinculatoria de las Reglas. Éstas no son leyes internacionales incorporadas a un tratado comercial (como es el caso de la Convención de Viena de 1980 para la compraventa internacional de mercaderías) sino que, por el contrario, "en la medida que describen una práctica bancaria, pueden ser un reflejo de la costumbre comercial"³. Como instrumento internacional que recoge la costumbre comercial, las Reglas son extensamente utilizadas, y cuando no lo son, sirven y son consultadas por los operadores de comercio internacional y por los aplicadores del derecho como regulación supletoria "aún cuando no se pueda probar que describen un uso regularmente observado en el comercio"⁴.

La fuerza vinculatoria de las Reglas, nace entonces de la propia voluntad de las partes, que desean someterse a sus normas en la seguridad de que cuentan con el respeto necesario para ser consideradas como fuente supletoria del derecho y, por lo tanto, con el respaldo del Estado. En este sentido, las Reglas no cuentan con normas coercitivas ni punitivas porque su fuerza reside en su condición de costumbre comercial y, "en el campo del Derecho Mercantil el uso tiene una importancia mayor que en otras disciplinas jurídicas no sólo dentro de cada país sino también en las relaciones internacionales"⁵. Las Reglas constiuyen, pues, un claro ejemplo de la nueva *Lex Mercatoria* que está imperando nuevamente en el comercio, como fuera también en los inicios de la actividad comercial,

y que cada vez está cobrando mayor fuerza, sobre todo en el comercio internacional, lo que permite evadir la aplicación de leyes nacionales que son desconocidas para los comerciantes y que significan un riesgo adicional que no están dispuestos a asumir si cuentan con una costumbre que regule el mismo hecho en forma más equitativa.

Una vez decidido el uso de las Reglas, su fuerza vinculante en relación a las partes que intervienen en el crédito documentario nace de su mismo texto, ya que el artículo 1º señala que las Reglas: "obligan a todas las partes que en ellos intervengan (el crédito documentario), a menos que expresamente se pacte lo contrario. Se considerarán estos artículos como partes integrantes de todo crédito documentario, siempre que en él se exprese textualmente que ha sido emitido conforme a las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, Revisión de 1983, Publicación No. 400 de la Cámara de Comercio Internacional"⁶.

En consecuencia, en aplicación del principio de la libertad contractual, las partes de un crédito documentario se obligan a utilizar las Reglas como ley aplicable a su contrato, rigiendo su relación jurídica como si se tratara de normas legislativas. Desafortunadamente, la aplicación de las Reglas puede generar algunos inconvenientes con graves consecuencias para las partes del contrato de compraventa, fundamentalmente porque aquéllas continen términos que pueden ser objeto de interpretaciones distintas, ya que carecen de pautas para su correcta interpretación. De esta forma, en algunos casos habrá que acudir a una legislación nacional que solucione el problema de interpretación fuera de la normatividad de las Reglas.

MECÁNICA OPERATIVA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Existe crédito documentario cuando:

"el vendedor y el comprador establecen que el pago de la mercancía al contado, o a plazo, parcial o total,

² La Cámara de Comercio Internacional es un organismo internacional privado al cual pertenecen la mayoría de países del mundo. Fue fundada en 1919 en París, ciudad en donde se ubica su sede, además cada país miembro tiene su Comité local que reporta directamente a la sede internacional y que es el canal obligatorio de comunicación con la CCI. La CCI es un organismo reconocido por la ONU y tiene como función principal la de elaborar reglas, nomenclaturas y terminologías concernientes al comercio internacional, con el fin de uniformizar criterios comerciales y establecer regulaciones basadas en la costumbre comercial. Adicionalmente también cuenta con un reglamento de arbitraje comercial internacional que es muy utilizado por los comerciantes.

³ FOLSOM RALPH, MICHAEL WALLACE & JOHN SPAGNOLE. *International Business Transactions*. Pg.105. West Publishing Co. Minnesota, 1991. Traducción del autor.

⁴ Ibid.

⁵ MONTOYA MANFREDI. Op. Cit. Pg.55.

⁶ CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. Publicación No. 400. Versión oficial en español. Paris, 1983.

debe ser hecho por un banco por cuenta del comprador y previa presentación y entrega a tal banco por el vendedor, de los documentos necesarios para confrontar y retirar la mercancía.”⁷

De esta forma, el crédito documentario constituye el compromiso formal del banco de pagar el precio de una importación siempre que el exportador cumpla con presentar la documentación requerida por el importador para realizar el pago. El compromiso del banco se hace en virtud de las instrucciones recibidas por parte del exportador para intervenir en la transacción comercial con su importador.

El crédito documentario tiene dos modalidades de pago, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el cliente del banco. En la primera, el banco intermediario efectúa el pago mediante la aceptación de letras de cambio giradas por el exportador. Si se requiere de una confirmación por un banco local del país del exportador, el banco corresponsal del banco aceptante será el que efectúe el pago directamente, pero por cuenta del banco aceptante, el que deberá reembolsar el pago al banco corresponsal al vencimiento de la letra.

Esta modalidad de crédito documentario, es un pago que nuestra Ley de Títulos Valores contempla en su artículo 68 como una letra de cambio con cláusula documentaria (letra documentada), puesto que “son cláusulas que imponen una obligación al tomador de la letra: el no entregar los documentos acompañados sino cuando se produce la aceptación o el pago de la cambial.”⁸ Es decir, la letra de cambio girada en virtud de un crédito documentario, surtirá efectos como instrumento de pago en tanto esté acompañada por la documentación exigida al momento de extender el crédito documentario.

La segunda modalidad del crédito documentario es quizás la más utilizada por los operadores del comercio internacional y consiste en que el banco del importador, siempre en virtud de instrucciones recibidas por su cliente, expida una carta de crédito a favor del exportador, la cual se hará efectiva una vez recibida la documentación conforme de la mercadería por parte del banco emisor de la carta de crédito. Es fundamentalmente la misma operación financiera descrita anteriormente, con la diferencia del me-

dio utilizado ya que, en el primer caso, la obligación del banco se incorpora a un título-valor formal, mientras que en este caso es “un compromiso contraído en forma de carta para el exportador”⁹

De acuerdo con estos conceptos vertidos, la Reglas de la CCI, señalan en su artículo 2 que:

“Para los propósitos de estos artículos, las expresiones «Crédito(s) Documentario(s)» y «Carta(s) de Crédito(s) *Stand-by*» utilizadas en el presente texto -en adelante como «Crédito(s)»- comprenden todo convenio, cualquiera sea su denominación o designación, por medio del cual un Banco (Banco emisor), obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito):

- a) Debe hacer un pago a un tercero (el beneficiario) a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, o
- b) Autoriza a otro Banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie las citadas letras de cambio, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.”¹⁰

El texto de las Reglas, a pesar de las diversas actualizaciones que ha sufrido desde su primera versión, no señala expresamente a la carta de crédito como modalidad del crédito documentario, limitándose a enumerar taxativamente sólo a las letras de cambio giradas por el exportador para el pago de la importación. Sin embargo, se permite la inclusión de la carta de crédito como modalidad del crédito documentario en virtud del texto amplio del párrafo principal del artículo 2 de las Reglas, que alude a “todo convenio, cualquiera sea su denominación”, siendo que la carta de crédito cumple con las características para ser considerada un crédito documentario, a saber:

- a) Es un crédito originado en una operación de comercio exterior.
- b) Se abre por instrucciones precisas del cliente del banco emisor.
- c) Se exige la entrega de los documentos sustentatorios de la mercadería.
- d) El banco es el obligado al pago del contrato de compraventa.

⁷ GAY DE MONTELLA, RICARDO. Tratado de la legislación bancaria española. Pg.491. Editorial Bosch. Barcelona, 1934.

⁸ MONTOYA MANFREDI, ULISES. Comentarios a la Ley de Títulos-Valores. Pg.223. Editorial Desarrollo S.A. Lima, 1987.

⁹ BAILEY MARSH, DONALD. Comercio Mundial e Inversión Internacional. Economía de la interdependencia. Pg.224. Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

¹⁰ CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE PARÍS. Op.Cit. El subrayado es nuestro.

Las Reglas también contemplan una modalidad de crédito documentario, pero que en realidad carece de la obligación directa del banco frente al exportador para garantizar el pago de la operación. Es el caso en que el banco del exportador interviene como negociador de las letras de cambio giradas por su cliente. Aquí, el compromiso del banco se limita a realizar las gestiones de cobranza frente al importador, para lo cual puede utilizar los servicios de un banco corresponsal en el país de éste último, con lo cual se origina el llamado "crédito notificado". No constituye, pues, una obligación de pago del banco como ocurre en las modalidades señaladas anteriormente, sino una simple y pura intermediación bancaria.

Operativamente, el crédito documentario propiamente dicho, se inicia una vez concretado el contrato de compraventa internacional, con las instrucciones que el banco recibe de su cliente importador para que extienda un compromiso de pago a favor del exportador. Las instrucciones deben precisar la documentación exigible para efectuar el pago (artículo 22, inciso a) de las Reglas). En este sentido, usualmente se exigen los siguientes documentos:

- a) Conocimiento de embarque, carta porte o guía aérea, según el tipo de transporte utilizado.
- b) Factura Comercial.
- c) Póliza de seguro.
- d) Certificados especiales, según el tipo de mercadería y de importación efectuada.¹¹

La carta de crédito es emitida reproduciendo las instrucciones recibidas del cliente, no sólo en cuanto a la documentación exigida sino también en cuanto al monto de la obligación que asume el banco; en la forma de pago (a la vista, a plazo, para aceptación o para negociación); en la designación del banco autorizado para el pago, la aceptación o la negociación de las letras de cambio y; en la designación de la revocabilidad del crédito y de si es confirmado o no.

El banco emisor notificará al banco del exportador la apertura del crédito documentario y el carácter de éste (revocable/irrevocable), así como también requerirá la confirmación de la carta de crédito. El banco notificado (banco corresponsal), avisará a su cliente de la apertura (y confirmación de ser el caso) de la carta de crédito para que el importador le haga llegar la documentación exigida por la misma.

Una vez que el banco corresponsal tenga en su poder la documentación que respalde la exportación, la remitirá al banco emisor para que preste su conformidad. Usualmente la documentación es revisada conjuntamente con el importador, aunque el banco emisor no está obligado a ello, y se notifica al banco corresponsal de la conformidad instruyendo, de ser el caso de una carta confirmada, para que efectúe el pago acreditando la suma comprometida en la cuenta del exportador. Una vez efectuado el pago al exportador, el banco emisor requiere el reembolso al importador para entregarle la documentación con la cual podrá disponer de la mercadería a su arribo al país.

Un aspecto importante en la operatividad de la carta de crédito es su calidad de confirmada. La regla general es que el banco emisor de la carta efectúe el pago comprometido directamente al banco del beneficiario. Sin embargo, para facilitar la intervención del banco emisor, el exportador puede requerir que la obligación de pago la asuma el banco corresponsal, para lo cual se requiere la confirmación por dicho banco de la obligación asumida por el banco emisor. La confirmación consiste en la manifestación de voluntad, pura y simple, del banco corresponsal (banco confirmante) de asumir el pago de la exportación por cuenta del banco emisor, por lo que no es necesario la emisión de una nueva carta de crédito sino solamente la adhesión por parte del banco confirmante a las condiciones estipuladas en la carta de crédito emitida por el banco del importador.

La revocabilidad del crédito documentario es también un aspecto importante en la operación bancaria. El crédito revocable faculta al banco obligado a modificar o cancelar el crédito en cualquier momento, sin previo aviso al beneficiario. Por su naturaleza, es un tipo de crédito raramente utilizado en el comercio internacional, pues pone en situación de desventaja al exportador quien puede perjudicarse por una decisión inmotivada del banco o del importador que decide modificar o cancelar el crédito sin motivo aparente.

Cabe señalar que las Reglas no especifican las causas por las cuales se puede revocar un crédito, por lo que ello queda al libre albedrío del banco emisor lo que en la práctica puede llevar a arbitrariedades, en

¹¹ Los certificados que pueden ser solicitados dependen de la legislación interna del país del importador. En nuestro caso, por ejemplo, se requiere de un certificado de inspección cuando el valor de la mercadería es superior a US\$ 2,000.00. Tratándose de una importación procedente de algún país miembro de un tratado de integración económica, las normas comunitarias generalmente exigen un certificado de origen para exonerar de los derechos arancelarios aplicables a la importación, pues en un modelo de zona de libre comercio, las mercaderías de los países miembros se consideran originarias del país importador, exonerándose de la aplicación de los derechos arancelarios, aplicables a las importaciones de terceros países o, al menos, reduciendo los niveles arancelarios. Usualmente también pueden exigirse ciertos certificados sanitarios para la importación de medicinas, alimentos, bebidas y bienes para consumo humano, en especial cuando son importados en estado fresco o congelado.

especial del importador que instruye al banco a modificar o cancelar el crédito, ante lo cual el banco no puede más que aceptar las nuevas instrucciones, pues corre el riesgo de quedar obligado frente al beneficiario sin responsabilidad para el importador a quien no se le podrá repetir el pago efectuado. En este sentido, algunos autores consideran que la revocabilidad del crédito puede efectuarse hasta antes de que la mercadería sea embarcada, pues de lo contrario, se cometería un perjuicio irreparable para el exportador quien no podrá disponer de su mercadería sin, por lo menos, incurrir en gastos adicionales de reembarque o transbordo de la misma, en caso sea suficientemente afortunado como para conseguir un nuevo comprador.

Por último, en cuanto a este tema de la revocabilidad del crédito, es preciso señalar que el crédito documentario es por regla general revocable, ya que la condición de irrevocable debe indicarse expresamente. El crédito irrevocable le otorga la seguridad al beneficiario de que las condiciones del mismo no podrán ser modificadas, salvo que exista el consentimiento de todas las partes involucradas en el crédito; por lo que, presentados los documentos estipulados por el crédito dentro del plazo otorgado, se constituye en una obligación exigible del banco (compromiso en firme, de acuerdo con la terminología de las Reglas), que debe honrar sin demora.

NATURALEZA JURÍDICA

Establecer la naturaleza jurídica del crédito documentario es una tarea que la doctrina no ha logrado, ya que no existe un consenso unánime al respecto. Existen distintas teorías que tratan de explicar la esencia del crédito documentario, ninguna de las cuales ha merecido el respaldo total de los entendidos en la materia. Dichas teorías pueden dividirse en dos clases: aquéllas que consideran al crédito documentario como un tipo de contrato civil y, aquéllas que lo consideran como un contrato atípico, novedoso para el esquema civilista y que es producto de la especialización del Derecho de Comercio Internacional ya que se origina de la práctica mercantil (la nueva *lex mercatoria*). Por ello, al referirse a la relación jurídica entre el beneficiario del crédito documentario y el banco emisor, algunos autores sostienen que "lo interesante no es precisar la naturaleza jurídica de esa relación, sino determinar sus efectos."¹²

Creemos, sin embargo, que la determinación de la naturaleza jurídica del crédito documentario revisite importancia a los efectos de que las partes intervinientes sepan con exactitud la naturaleza de la relación que han originado, a fin de que puedan defender adecuadamente los derechos que esta relación origina, en caso sea necesario acudir al poder judicial para resarcirse de un incumplimiento. En la medida en que los efectos de la relación jurídica se deben a su naturaleza, es importante el conocimiento de ésta para poder determinar con exactitud la validez de los efectos que se atribuyen al crédito documentario en su aplicación práctica, a una relación en concreto.

Es evidente que la falta de consenso doctrinario sobre el particular nace de la complejidad de la relación jurídica que origina el crédito documentario, pues es una figura concebida en la práctica mercantil, que toma en cuenta la necesidad de la fluidez del comercio antes que los aspectos jurídicos que puedan generarse. Por ello, la *lex mercatoria* no se detiene en el análisis jurídico de sus instituciones sino que, a medida que la institución evoluciona en la práctica, los usos y costumbres se van adecuando a la evolución mercantil, dejando en un segundo plano las consideraciones jurídicas sobre la materia.

La complejidad jurídica del crédito documentario surge de la posición *sui generis* del banco frente al ordenante del crédito y al beneficiario del mismo; posición que no puede ser explicada satisfactoriamente por ninguna de las teorías basadas en la tipología civilista contractual. De esta forma, la posición del banco emisor frente al ordenante del crédito varía según el crédito sea abierto contra fondos que el propio ordenante posea en la institución bancaria o, por el contrario, el crédito sea concedido en calidad de mutuo bancario (es decir con desembolso de los recursos propios del banco) con garantía de la mercadería que el ordenante del crédito adquiera con dicha habilitación dineraria. Como puede apreciarse, en el primer caso no existe el contrato de crédito, pues los fondos son los habilitados por el propio comprador de la mercadería, constituyendo el banco, en todo caso, un mandatario de su cliente para efectuar el pago al beneficiario del crédito.¹³

¹² URÍA, RODRIGO. Derecho Mercantil. Pg.678. Marcial Pons Editor. Madrid, 1987. Ver también SIERRALTA RIOS, ANIBAL y LUIZ OLAVO BAPTISTA. Aspectos Jurídicos del Comercio Internacional. Pg.260. Fondo Editorial de la Fundación Academia Diplomática del Perú. Lima, 1992.

¹³ URÍA, RODRIGO. Op.Cit. Pg.677 señala que en el caso del crédito documentario revocable, de acuerdo con la mayoría de la doctrina, la relación entre el banco y su cliente ordenante del crédito constituye un mandato de crédito, por el cual una persona se obliga frente a otra, que le confiera el encargo, a abrir crédito a un tercero en nombre y por cuenta propia. En contra, Cfr. SIERRALTA RIOS y OLAVO BAPTISTA. Op.Cit. Pg.257 para quienes el representante nunca se obliga personalmente, sino que los efectos de su actuación son por orden y cuenta del mandante.

También resulta difícil, dentro de la óptica unitaria del crédito documentario, explicar la relación jurídica entre el banco confirmante de la carta de crédito y el ordenante del crédito (es decir, el importador), pues el banco confirmante debe efectuar el pago al exportador sin que el importador le haya solicitado dicho pago. La multiplicidad de relaciones jurídicas que se originan en el crédito documentario hace que esta figura no pueda ser cabalmente subsumida por cualesquiera de los contratos civiles típicos, por lo que sería conveniente tratar de explicar las relaciones jurídicas en forma autónoma.

En efecto, las relaciones jurídicas entre las partes que intervienen en un crédito documentario se entienden con mayor facilidad si el crédito documentario es desagregado en varias relaciones autónomas pero conectadas por un mismo fin. De esta forma, cada relación jurídica conserva una tipología contractual independiente que, sumadas, generan una relación jurídica atípica. Normalmente, el crédito documentario es confirmado, lo cual implica la intervención de cuatro partes:

1. El ordenante del crédito (importador),
2. El banco emisor del crédito documentario (banco del importador),
3. El banco confirmante (banco corresponsal del emisor), y
4. El beneficiario del crédito (importador).

Estas partes generan tres relaciones jurídicas distintas: la del ordenante del crédito con el banco emisor, la del banco emisor con el banco confirmante y, la del banco confirmante con el beneficiario del crédito. Es perfectamente posible tratar a cada relación en forma independiente para explicar la naturaleza del crédito documentario, pues ellas son autónomas, en tanto cada parte se obliga en forma independiente frente a su contraparte, aún cuando en última instancia la obligación principal corre a cargo del banco emisor del crédito.

Esta teoría ha tenido acogida en el derecho comparado, en especial en los países del sistema jurídico anglosajón, por lo que, en este caso, la posición jurídica constituye una construcción jurisprudencial interpretativa del crédito documentario. Es un caso típico dentro del sistema jurídico anglosajón, en donde la doctrina jurisprudencial se ha encargado de delimitar en forma práctica la complejidad que representa para el Derecho la naturaleza del crédito documentario.

Curiosamente, el caso en el cual se hace referencia a esta teoría de "relaciones autónomas" del crédito documentario, involucra directamente a empresas peruanas; a la compañía Vitrorefuerzos S.A. en calidad de importador y al Banco Continental S.A. en calidad de banco emisor de una carta de crédito confirmada por el Royal Bank of Canada. El crédito documentario se originó en la compra de una planta para la fabricación de vidrio que debería ser instalada en Lima. La decisión judicial fue adoptada por la Cámara de los Lores en 1982, en su calidad de última instancia judicial del Reino Unido.

En una extensa sustentación del fallo, la Cámara de los Lores inicia su fundamentación reconociendo que no existe ninguna autoridad directa¹⁴, en el sistema judicial inglés o en las decisiones de las Cortes de Apelación de los Estados Unidos de América, en las cuales se pudo basar la Corte de Apelaciones para emitir su fallo en este caso. A continuación, la Cámara de los Lores explica la teoría que hemos recogido de la siguiente forma: "De manera tal que la controversia se debe resolver con referencia a los principales principios relacionados a la naturaleza de las obligaciones contractuales asumidas por las distintas partes de una transacción que consiste en una compraventa internacional de mercadería, financiada mediante un crédito documentario irrevocable y confirmado. Es sabido en derecho que están involucradas cuatro relaciones contractuales autónomas pero conectadas: (1) el contrato subyacente de compraventa, en el cual las únicas partes son el comprador y el vendedor; (2) el contrato entre el comprador y el banco emisor por el cual el último acuerda emitir el crédito y, ya sea por su cuenta o mediante un banco confirmante, a notificar el crédito al vendedor y hacer el pago al o a la orden del vendedor (o a pagar, aceptar, o negociar letras de cambio giradas por el vendedor) contra la presentación de los documentos estipulados; acordando el comprador reembolsarle al banco emisor los pagos efectuados en virtud del crédito. Para tal reembolso los documentos estipulados, si es que se incluye un documento de título como un conocimiento de embarque, constituyen una securitización disponible para el banco emisor; (3) si el pago debe efectuarse mediante un banco confirmante, existe un contrato entre el banco emisor y el banco confirmante autorizando y requiriendo a este último a efectuar dichos pagos y a enviar los documentos estipulados al banco emisor al momento de recibirlos, el banco emisor, a su vez, acuerda reembolsar al banco confirmante los pagos efectuados en virtud

¹⁴ La "autoridad directa" es en la jurisprudencia anglosajona lo que se denomina el "*stare decisis*", es decir la parte de una sentencia judicial que es vinculatoria para los demás jueces cuando toman jurisdicción en un caso análogo.

del crédito; (4) Por último, el contrato entre el banco confirmante y el vendedor, por el cual el banco confirmante se compromete a pagar al vendedor (o a aceptar o negociar al descubierto las letras de cambio giradas por éste) hasta por el monto del crédito, contra la presentación de los documentos estipulados.”¹⁵

Este mismo esquema estructurado por la jurisprudencia anglosajona también ha sido considerado por los tratadistas en nuestro sistema jurídico romanista. Se reconoce la complejidad del crédito documentario y la imposibilidad de ser asimilado por la tipología contractual civil, habiéndose intentado varias teorías para explicar su naturaleza jurídica.

Así, Francisco J. Garo, considera que “la compleja operación condensa una serie de operaciones con características propias, que se concatenan para hacer posible el cumplimiento del contrato fundamental y prístino: la compraventa. Siendo dichas operaciones que componen el todo, de distinta naturaleza jurídica, mal podrían conformarse a una sola y única forma, o a un único contrato”¹⁶. La doctrina no se pone de acuerdo, sin embargo, en determinar la naturaleza de esas distintas operaciones que conforman el crédito documentario, aunque la mayoría conviene en reconocer la intervención del mandato en, por lo menos, una de las relaciones existentes. No obstante, el mandato por sí sólo no es suficiente para explicar la totalidad de la operación, por cuanto no vincula al banco emisor con el beneficiario del crédito cuando interviene un banco confirmante.

Siguiendo con esta teoría de las relaciones autónomas vinculadas a un solo resultado, se puede apreciar que en un crédito documentario existen tres relaciones jurídicas que pueden tipificarse de la siguiente forma:

1. La relación entre el solicitante del crédito y el banco emisor constituye un contrato de apertura de crédito (mutuo bancario) en el cual el vendedor es el beneficiario. Este contrato de crédito, a su vez, origina un mandato sin representación pues el banco se obliga a nombre propio frente al beneficiario o al

banco confirmante, según sea la modalidad del crédito documentario, a realizar un acto jurídico (el pago del contrato de compraventa) por cuenta y en interés del solicitante del crédito.

2. En el caso que el crédito documentario sea emitido contra recursos propios habilitados por el solicitante, no existirá el contrato de crédito sino simplemente el mandato sin representación.

3. La relación entre el banco emisor del crédito y el banco confirmante constituye también un mandato pero con representación directa, pues el banco confirmante actúa en nombre y por cuenta del banco emisor sobre el cual se producen los efectos del acto jurídico celebrado por el banco confirmante (el pago al beneficiario). No es una obligación distinta la que asume el banco confirmante, sino que simplemente añade su obligación de pago a la asumida por el banco emisor¹⁷, de manera tal que el beneficiario obtiene una mayor seguridad de que su crédito será honrado.

4. La relación entre el banco confirmante y el beneficiario del crédito es simplemente la obligación de dar que asumió el primero frente al banco emisor y por la cual se ejecuta el mandato recibido.

La autonomía de las relaciones jurídicas originadas en un crédito documentario también está reconocida en las Reglas. Así, en relación al contrato de compraventa, el artículo 3 señala que:

“Los créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro(s) contrato(s) que puedan conformar su base causal, los cuales en ningún caso conciernen a los bancos ni obligarán a los mismos, aún cuando el crédito contenga alguna referencia a tal(es) contrato(s) y cualquiera que sea esta referencia.”¹⁸

Claramente, las Reglas establecen que el crédito documentario, aún cuando se origina en un contrato de compraventa, no se afecta por las relaciones contractuales que emanan de dicho acto jurídico para el comprador y el vendedor, por lo que las

¹⁵ FOLSOM, RALPH, MICHAEL WALLACE & JOHN SPAGNOLE. Op.Cit. Pg.205. Traducción del autor.

¹⁶ GARO, FRANCISCO. Tratado de la compraventa comerciales y marítimas. T.II, Pgs.456-57. EDIAR S.A. editores. Buenos Aires, 1945.

¹⁷ Así lo expresa el artículo 10 inc. b) de las Reglas al señalar que “cuando un banco emisor autoriza o pide a otro banco confirmar su crédito irrevocable y éste añade su confirmación”. Sin embargo hay parte de la doctrina que sostiene lo contrario ya que considera que la confirmación “no es una fianza, ni aval del banco intermediario, es una obligación nueva y directa beneficiario-banco confirmante, tal como si éste reabriese el crédito” (el subrayado es nuestro). Cfr. MATILLA GOMEZ, Atilano. Medios de pago. El crédito documentario y sus modalidades. El Régimen jurídico de las técnicas bancarias en el comercio internacional. CECO. Madrid, 1980.

¹⁸ CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE PARÍS. Op.Cit.

relaciones jurídicas entre el banco emisor y el solicitante del crédito tienen total autonomía respecto del contrato subyacente, con lo cual se asegura que el banco no se perjudique con las contingencias que se puedan producir en la ejecución del contrato de compraventa.

Es más, reafirmando la autonomía del crédito documentario, el artículo 4 de las Reglas señala que las partes que intervienen en el crédito negocian sobre documentos y no sobre mercancías u otras prestaciones que puedan relacionarse con dichos documentos. De esta forma, tanto el solicitante del crédito como el banco emisor (y el confirmante en su caso), deben cumplir con sus respectivas obligaciones contraídas en el crédito documentario, independientemente de la conformidad de las mercancías objeto de la compraventa.

Por último, el artículo 6 de las Reglas establece textualmente que “en ningún caso podrá el beneficiario aprovecharse de las relaciones contractuales existentes entre los bancos, o entre el ordenante del crédito y el banco emisor”¹⁹. Así, se consagra la autonomía entre las distintas relaciones jurídicas conformantes del crédito documentario, ya no sólo en relación a la compraventa sino también entre ellas mismas. Ninguna de las partes de una de las relaciones jurídicas del crédito documentario puede oponer excepciones fundadas en las otras partes

de las demás relaciones jurídicas para incumplir con sus obligaciones, pues con ello se estaría beneficiando con una relación jurídica a la que es ajena y que no debe afectar la autonomía de su relación jurídica.

CONCLUSIÓN

El crédito documentario es un contrato *sui generis*, producto de la especialización del Derecho del Comercio Internacional y que tiene como base a la costumbre comercial, una de las principales fuentes del Derecho Comercial. Es un contrato complejo que tiene varias relaciones jurídicas autónomas pero vinculadas a un mismo fin, y que se origina en un contrato de compraventa internacional del que también se desvincula para tener vida propia, sin que las relaciones del contrato subyacente afecten a las relaciones nacidas del crédito documentario.

Además, el crédito documentario es una típica operación bancaria en donde la intervención de la institución financiera está concebida para facilitar el flujo de las operaciones comerciales internacionales, agregando un elemento de seguridad a este tipo de transacciones que, conjuntamente con otros contratos complementarios al de compraventa, permiten diversificar el riesgo propio de los contratos traslativos de dominio, en especial cuando ninguna de las partes del contrato de compraventa se conocen comercialmente.

¹⁹ Ibid.